

ACTUALIZADO ACUERDO Y SENTENCIA N° Treinta -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de junio de 2018, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, los Excelentísimos Miembros, Doctores, PEDRO JUAN MAYOR MARTÍNEZ, GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS GONZÁLEZ y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA C/ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", a los efectos de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el representante de la Contraloría General de la República, Abogado RICARDO ROJAS GÓMEZ, contra la Sentencia Definitiva N° 24 de fecha 08 de mayo de 2018, y su aclaratoria Auto Interlocutorio N° 366 de fecha 11 de mayo de 2018, dictadas por el Juez Penal de Garantías N° 4 RUBÉN DARÍO RIQUELME.

Efectuado el estudio previo de todos los antecedentes, el Tribunal acordó plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Se halla ajustada a derecho la Sentencia recurrida?

Practicado el sorteo previsto por la Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS, PEDRO JUAN MAYOR MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS GONZÁLEZ.

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE, SANTANDER DANS, DIJO: Por el aludido fallo enalzada, el Juez A-quo resolvió: "...1) HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el señor JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA...///...; 2) IMPONER ...///...; 3) ANOTAR ...///...".

Los fundamentos expuestos por el Juez Penal de Garantías en la mencionada Sentencia son: "...Que delineado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos entrar a analizar la cuestión planteada por la accionante y en tal sentido tenemos que los mismos han requerido se expidan datos de las declaraciones juradas de autoridades de elección popular, diversos miembros de los tres poderes del estado y directores y altos funcionarios de entidades binacionales, todo amparado en las prerrogativas del art. 134 de la constitución y en especial a la ley 5282/14 de libre acceso a la información pública. Ahora bien es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la



Abg. Patricia M. Fretes Actuario Judicial Trib. Apelación Penal Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M. Presidente Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala

demandada registrándose de la misma una denegatoria tácita al no contestar el referido pedido de la demandada. Con ello la accionante en virtud a dicha denegatoria ha optado por la acción judicial conforme se establece en la normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplido y en base a ello correspondería entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión; Que por otro lado debemos entrar a establecer que la denegatoria formulada en la contestación de la demandada está basada en que la demandada no posee por imperio de la ley la potestad de proveer dichas declaraciones juradas, siendo esta postura mantenida institucionalmente por motivos que la provisión a particulares sino a través de los órganos jurisdiccionales podrían resultar lesivos al estado de derecho y la ley, en virtud al principio de los órganos de administración pública pueden realizar actos estrictamente permitidos legalmente, por lo que mantienen una postura de negar que dicha omisión de respuesta haya sido un acto arbitrario, sino al contrario fue ajustado a derecho; Que establecido los contradictorios en la presente acción debemos entrar a delinear la naturaleza jurídica de una declaración jurada, con ello debemos mencionar la definición establecida en el art. 2 de la ley 5282/14 y en ella se establece que la información pública es aquella producida, bajo control o en poder de fuentes públicas, salvo las establecidos como secretos de estado y reservado por leyes especiales; En base a dicha definición deberíamos poder enmarcar a la declaración jurada de los funcionarios como información proporcionada por los mismos para su uso en fuentes de información públicas, dada su expresa autorización que conlleva su uso para los efectos informativos de los órganos del poder ejecutivo y judicial, cuando así los mismos lo requieran. Ahora bien dicha situación es admisible respecto a la petición realizada por un particular?; esta a criterio de la magistratura debería ser la misma dado que los datos expresados en las declaraciones juradas presentados por los funcionarios públicos no debería revestir otra calidad sino la única para la que fue autorizada, la cual es la publicidad para todos los ciudadanos de la República del Paraguay. La autorización a la divulgación no puede ser negada siendo que uno de los principios pregonados por el estado de derecho y en especial el estado republicano como lo es el nuestro. La publicidad de los actos de gobierno, en cuanto al uso del dinero público incumbe no solo a los órganos del estado y las autoridades de los mismos, sino a todo ciudadano que requiera una rendición de ello, ésto es asimilable a toda información obrante en los registros de los órganos estatales y en ello se incluyen como documentos públicos las declaraciones juradas de los funcionarios públicos; A decir de las aseveraciones antes realizadas debemos establecer que al ser las declaraciones juradas de los funcionarios públicos documentos de conocimiento público, dado que los mismos no resultan de un acto entre particulares, sino de una divulgación y autorización para su publicidad por los funcionarios al ingresar a un puesto de servicio público, como los son los cargos públicos electivos o no, motivo por el cual no resulta un agravio para el estado la divulgación de la información a los particulares, dado la inexistencia de una prohibición legal para realizarlo conforme establece el art. 35 de la Ley 5282/14 como criterios necesarios para la denegación de la información pública. En ese sentido cabe señalarse que en el caso de autos el requisito de



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30_.....

urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancia de rechazo del órgano, administrativo competente para la provisión de la información pública requerida. En lo que hace a la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los habitantes de la República. QUE asimismo debemos hacer un análisis sobre que tipo de información pueda considerarse parte de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio en conjunto de los funcionarios públicos, y esto a criterio de esta magistratura, correspondería abarcarlos sólo dentro de los propios del declarante y no ser extensible a los pertenecientes a sus parientes dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad y afinidad, dado que los mismos no están en el ámbito público por ser bienes afectados a particulares que pueden no ser funcionarios del estado. En esta tesitura el juzgado es del criterio de que dichos bienes deben mantenerse fuera de la información a ser proporcionada al accionante de autos y establecerse que los datos que deberán ser proporcionados deben ser los que abarcan los datos personales del mismo y la totalidad de los activos y pasivos y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad. QUE en esa inteligencia el Juzgado, en mérito de las constancias arrimadas por las partes en el presente juicio de amparo y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como ser la urgencia del caso, que no pudo ser dirimida en sede administrativa por una denegatoria tácita de la misma, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida, dentro de las limitaciones que hacen a la información estrictamente que afectan a los funcionarios públicos conforme el listado requerido...".-----

Al respecto el Art. 581 del Código Procesal Civil dispone: "**Recurso de apelación.** Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 570 y 571 procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoge el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia. "...**El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas...**", por lo que atento al texto de la norma y las constancias de autos, surge que el recurso ha sido interpuesto



Abg. Patricia M. Fretes
Actuaria Judicial
Trib. Apelación Penal
Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.
Presidente
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala